Principios Constitucionales de Desarrollo Sustentable:

Régimen constitucional Ambiental de los recursos naturales no renovables

Efraín Pérez, Corporación de Estudio ESTADE

# Sumario Ejecutivo

La discusión del presente informe gira alrededor de la calificación de “bienes estratégicos” de un conjunto de recursos naturales renovables y no renovables, así como de las actividades relacionadas con estos recursos y la regulación de su uso y aprovechamiento.

Los bienes “estratégicos” son considerados todos ellos como pertenecientes al “dominio público” del Estado, aunque la doctrina contemporánea sobre los bienes públicos establece diferencias entre ellos, aplicando una “gradación”, que va desde el dominio o propiedad tradicional hasta restricciones y controles de diferente intensidad.

En el espacio geográfico, además del dominio público clásico, se encuentran las “áreas protegidas”, el “patrimonio natural”, los territorios del “régimen autónomo descentralizado”, las circunscripciones indígenas y afroecuatorianas hasta las tierras ancestrales de los pueblos de aislamiento voluntario. Cada uno de estas delimitaciones geográficas ostenta diferentes características jurídicas, así como un manejo diferenciado.

Existe un énfasis especial en la Constitución sobre el dominio y el control comunitario que es complementario del control y regulación de las actividades de aprovechamiento de los “bienes estratégicos”, con diferentes tratamientos para los recursos naturales renovables y los recursos naturales no renovables.

La Constitución 2008 consagra políticas públicas ambientales de desarrollo sustentable existentes con anterioridad en los textos constitucionales, pero también añade otras a las que reviste el carácter de obligatoriedad para los particulares.

Se asigna particular importancia a la regulación del impacto ambiental y su evaluación, complementada con políticas y principios: precautelatorio, la responsabilidad objetiva por daño ambiental, *in dubio pro natura*, restauración, mitigación y reparación. El aspecto más novedoso es el reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

En tal contexto se analizan las provisiones de del Mandato Constitucional N° 6, las leyes de Minería y de Hidrocarburos y sus reglamentaciones ambientales, en lo relativo al impacto ambiental y las limitaciones consiguientes. Tanto en este aspecto cuanto en el tema de la consulta previa, carecen de validez las normas anteriores a la Constitución 2008, que autorizan determinados aprovechamientos ahora prohibidos, como las actividades de extracción de recursos naturales no renovables en áreas protegidas y en tierras ancestrales de poblaciones en aislamiento voluntario.

La Corte Constitucional ha dictado una sentencia, que se encuentra sometida actualmente al pedido de ampliación y aclaración que declara la “constitucionalidad condicionada” de “utilidad pública, servidumbres, libertad de prospección, otorgamiento de concesiones mineras, construcciones e instalaciones complementarias generadas a partir de un título de concesión minera y consulta ambienta”.

# Keywords

Recursos naturales, minería, operaciones hidrocarburíferas, áreas protegidas, patrimonio natural, consulta previa, principios ambientales constitucionales, tierras ancestrales, gobiernos autónomos descentralizados, pueblos en aislamiento voluntario, restauración ambiental.

[Sumario Ejecutivo 1](#_Toc257887702)

[Keywords 1](#_Toc257887703)

[1 Introducción 3](#_Toc257887704)

[2 Actividades y bienes “estratégicos” 3](#_Toc257887705)

[3 El “dominio público” del Estado y la *propiedad* comunitaria 4](#_Toc257887706)

[3.1 El dominio público y sus *gradaciones* 4](#_Toc257887707)

[3.1.1 El dominio público 4](#_Toc257887708)

[3.1.2 Áreas protegidas 4](#_Toc257887709)

[3.1.3 Las descentralizaciones 5](#_Toc257887710)

[3.2 El dominio y control *comunitario* 5](#_Toc257887711)

[4 Control y regulación de actividades de aprovechamiento de los “bienes estratégicos” 7](#_Toc257887712)

[4.1 Las competencias estatales 7](#_Toc257887713)

[4.2 El manejo ambiental 8](#_Toc257887714)

[4.2.1 Las políticas ambientales 8](#_Toc257887715)

[4.2.2 El impacto ambiental y su evaluación 9](#_Toc257887716)

[4.3 Los recursos hídricos 10](#_Toc257887717)

[4.4 El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, especialmente la minería y las operaciones hidrocarburíferas 11](#_Toc257887718)

[5. la consulta comunitaria en el manejo y control de los recursos naturales no renovables 11](#_Toc257887719)

[6. Conclusiones 12](#_Toc257887720)

[7. Bibliografía citada y Referencias legales 13](#_Toc257887721)

Patrimonio estatal y sectores estratégicos. Minas y petróleo:

consideraciones y efectos jurídicos

# 1 Introducción

En el presente documento se discute el manejo de la actividad minera e hidrocarburífera, incluyendo la consulta previa, dentro áreas protegidas y patrimonios naturales, conforme la Constitución vigente.

En la discusión sobre la pertenencia y manejo de recursos naturales, es necesario clasificar, en primer lugar 1. la propiedad o dominio sobre un recurso o categoría de recursos y sobre *actividades* relacionadas con esos recursos, 2. su administración, regulación y control, tanto de los recursos cuanto de las actividades vinculadas con esos recursos; así como 3. las áreas y zonificaciones dentro de las cuales recursos definidos se manejan según reglas fijadas.

# 2 Actividades y bienes “estratégicos”

La denominación de “sectores estratégicos” surge en el Derecho Constitucional ecuatoriano en la Ley Suprema de 1979, sin llegar a definirse, pero con ejemplos que contemplan actividades económicas de magnitud, relacionadas con el aprovechamiento del dominio público del Estado y los grandes servicios públicos. El texto constitucional específicamente reservaba para el manejo estatal las “empresas *estratégicas* definidas por ley”, de “propiedad exclusiva del Estado”; que es un concepto que se excluye en la reforma y codificación constitucional de 1998.

La Constitución actual, de 2008, amplía la frontera conceptual de lo considerado “estratégico”, abarcando las *actividades* y *bienes* “que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.”[[1]](#footnote-1)

El mismo artículo enumera como “sectores estratégicos”:

1. la energía en todas sus formas;

2. las telecomunicaciones;

3. los recursos naturales no renovables;

4. el transporte y la refinación de hidrocarburos;

5. la biodiversidad y el patrimonio genético;

6. el espectro radioeléctrico

7. el agua; y,

8. “los demás que determine la ley.”

En esta enumeración se conjugan: 1. *actividades* relacionadas con un recurso natural no renovable (“transporte y refinación de hidrocarburos”) con 2. *bienes*; y se redunda al incluir el “espectro radioeléctrico” que indudablemente se compone de manifestaciones de “la energía en todas sus formas”. Por otra parte, las “telecomunicaciones”, consisten en la utilización de medios tecnológicos en la plataforma del espectro radioeléctrico.

Los “recursos naturales” son regulados en una sección especial de la Constitución[[2]](#footnote-2). Expresamente los califica:

“… de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales *no* renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.”[[3]](#footnote-3)

La discusión política se ha centrado sobre la *administración* y *aprovechamiento* de estas actividades y bienes denominados “estratégicos” y especialmente la distribución de los productos resultantes, así como las restricciones y limitaciones de derechos aplicables al interior de zonificaciones determinadas.

Así, puede distinguirse: 1. la propiedad misma, en el caso de los recursos naturales del dominio público; y 2. el régimen jurídico del desarrollo de las actividades vinculadas con el aprovechamiento de estos recursos.

# 3 El “dominio público” del Estado y la *propiedad* comunitaria

## 3.1 El dominio público y sus *gradaciones*

### 3.1.1 El dominio público

El *dominio* mismo de estos recursos se ha atribuido al Estado, sin cuestionamientos, siguiendo la tradición patrimonial del Derecho Romano – Napoleónico. No obstante, actualmente el “dominio público” –la “dominialidad” o “dominicalidad”— resulta una categoría ambigua o imprecisa para las diversas realidades de los bienes públicos, como lo señaló Duguit hace unos cien años –la “escala o gradación de la dominialidad”.

Por otra parte, en la “escala de la dominicalidad”, también se consideran los bienes que son de propiedad de los particulares, pero que están sometidos a niveles diversos de control y regulación estatal, así como las diversas limitaciones sobre los derechos, incluyendo el derecho de la propiedad, sometidos a restricciones y “modulaciones” variadas, a través de la llamada “policía administrativa”.

Así, según la Ley Suprema, el dominio del Estado sobre los “recursos naturales no renovables” es “inalienable e imprescriptible”[[4]](#footnote-4), lo que se reitera en la Ley de Minería.[[5]](#footnote-5)

Esta clasificación de “recursos naturales” en “renovables” y “no renovables” ostenta ambigüedades determinadas en su aplicación, pero tiene un uso suficientemente arraigado, aunque la Constitución misma establece algunas confusiones al incluir al “espectro radioeléctrico” y la “biodiversidad” en la referencia de los “recursos naturales *no* renovables”.[[6]](#footnote-6)

### 3.1.2 Áreas protegidas

La Constitución establece el “sistema nacional de áreas protegidas”, integrado por subsistemas: 1. estatal, 2. autónomo descentralizado, 3. comunitario y 4 privado, regidos y regulados por el Estado, que debe asignar “los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema”.

Los “patrimonios” contemplados en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, ostentan diferentes regímenes jurídicos de dominio, aprovechamiento y control a las categorías de “Patrimonio Forestal”, “Patrimonio de Áreas Naturales” y “Bosque y Vegetación Protectores”.

El “patrimonio forestal”, con una vocación de *aprovechamiento*, no puede declararse en áreas de propiedad privada o en posesión de particulares; tierras que deberán desglosarse oportunamente al momento de la declaratoria y una vez declarada esta zonificación “forestal”, tales áreas son susceptibles de concesión para el aprovechamiento forestal.

La declaratoria de “patrimonio de áreas naturales” requiere de expropiación para poderse declarar en tierras de propiedad o posesión de los particulares o las comunidades, no autoriza ninguna utilización productiva y contempla restricciones para la realización de actividades en su interior.

Finalmente, el “bosque y vegetación protectores” se puede declarar en tierras tanto públicas como privadas, sin que pierdan las características de la propiedad privada, pero se encuentran sujetas a la limitación de operaciones dentro de sus superficie. No afecta en la libre disposición en el caso de ser de propiedad de los particulares.

La Constitución visualiza un “patrimonio natural”, de mayor amplitud que la clasificación de “áreas protegidas”, patrimonio natural que comprende “entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción”.[[7]](#footnote-7)

### 3.1.3 Las descentralizaciones

La Constitución de 2008, formalizando prácticas administrativas*,* acoge, adicionalmente, la designación administrativa de “áreas intangibles” y consagra regímenes públicos que imponen restricciones diversas sobre otras zonificaciones y áreas, sin atribuir a persona, comunidad o grupo alguno o al Estado mismo, su propiedad.

La Constitución de 2008 establece el régimen de los “gobiernos autónomos descentralizados” que ostentan “competencias exclusivas”, en el cual interesa señalar para efectos del presente informe las “circunscripciones territoriales indígenas”[[8]](#footnote-8). Expresamente menciona “las “circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas”[[9]](#footnote-9) y atribuye características de particularidad a la “circunscripción territorial especial” del “territorio de las provincias amazónicas”.[[10]](#footnote-10)

Se han señalado las confusiones contenidas en la Constitución sobre estas zonificaciones especiales, sobre todo el interrogante de si ellas se superponen o se compatibilizan con las clásicas divisiones de cantones y parroquias preexistentes, que permiten afirmar que su implementación requerirá de “una amplia tarea de interpretación constitucional por la Corte Constitucional”[[11]](#footnote-11). También podrían confundirse o superponerse, con las áreas protegidas o el patrimonio naturales, categorías que se discutieron en otro apartado de este informe.

En general, los gobiernos autónomos descentralizados tienen derecho de participar de las rentas que perciba el Estado sobre la explotación de recursos naturales no renovables.[[12]](#footnote-12) Igualmente, corresponde a las poblaciones locales “la participación activa… en toda actividad que genere impactos ambientales”.[[13]](#footnote-13) Asimismo, es un derecho de las “personas, comunidades, pueblos y nacionalidades beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.”[[14]](#footnote-14)

## 3.2 El dominio y control *comunitario*

Al lado de las competencias asignadas al Estado en áreas y actividades específicas, se superponen competencias de las comunidades para expedir normativas de diversa índole a ser aplicadas al interior de sus “tierras comunitarias de posesión ancestral”, como “organización social”, “ejercicio de la autoridad”, especialmente crear, desarrollar, aplicar y practicar” una suerte de *derecho común,* no escrito, un “derecho propio o consuetudinario”, con la única limitación de que no puede “vulnerar derechos constitucionales”.[[15]](#footnote-15) En cuanto a la legislación, la Asamblea Nacional necesariamente debe consultar a las comunidades “antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”.[[16]](#footnote-16)

El texto constitucional desarrolla en general las potestades de posesión y control sobre áreas que no se encuentran determinadas geográficamente sino que son definidas como asentamientos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas[[17]](#footnote-17), con derechos colectivos que se enuncian en el presente informe.

La Constitución delinea una categoría de posesiones y dominio comunitarios[[18]](#footnote-18), que incluyen “la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias”, con carácter de “inalienables, inembargables e indivisibles”, que se encuentran “exentas del pago de tasas e impuestos.”[[19]](#footnote-19) Sobre “las tierras y territorios ancestrales” se establece la posesión y el derecho de obtener su adjudicación gratuita[[20]](#footnote-20), tierras de las que no podrán “ser desplazados”.[[21]](#footnote-21)

Se atribuye a las comunidades derechos específicos relativos a “los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios”.[[22]](#footnote-22)

La Constitución dispone que el Estado debe fomentar “la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión”[[23]](#footnote-23), así como garantiza “la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.”[[24]](#footnote-24)

Las comunidades ejercen derechos de uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallan en sus tierras [[25]](#footnote-25), incluyendo la biodiversidad y los recursos genéticos, comprendiendo plantas, animales y ecosistemas y se les encomienda “recuperar, promover y proteger *minerales*”.[[26]](#footnote-26)

Una particular gradación de control y restricción es la que se ejerce en “los territorios de los pueblos de aislamiento voluntario de posesión ancestral, irreductible e intangible”, donde se encuentra vedada “todo de tipo de actividad extractiva”, tipificándose el delito de genocidio para la transgresión de estas normas de protección.[[27]](#footnote-27)

La “plurinacionalidad” consagrada en la Constitución de 2008, conlleva atribuciones y jurisdicciones expresas así como implícitas, es decir potestades que pueden desarrollar las comunidades, dentro de la característica de “unitario” que tiene el Estado.

Una de las manifestaciones de este reconocimiento es el concepto amplio de “buen vivir”, sumak kawsay, acogido en el texto constitucional, que abarca:

“El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.”[[28]](#footnote-28)

Adicionalmente, la Constitución 2008 también dispone que “el Estado debe establecer políticas que garanticen el respeto a las posesiones de los territorios ancestrales; por ello se mantiene el derecho de los pueblos a no ser desplazados de sus territorios (art. 57, num. 11)… el Estado reconoce el establecimiento de territorios de los pueblos en aislamiento voluntario, territorios ancestrales irreductibles e irrenunciables en los cuales no se permitirá ningún tipo de actividades extractivas. … estas zonas serán de protección exclusiva”.[[29]](#footnote-29)

El Reglamento Ambiental para Actividades Mineras contempla procedimientos especiales de “restablecimiento de condiciones” en proyectos o planes de desarrollo donde se establezcan “áreas ecológicamente sensibles o culturalmente vulnerables tales como núcleos de conservación, zonas intangibles u otras, tales como hábitat de pueblos no contactados y/o en peligro de desaparición, alterando las condiciones técnicas y económicas de la operación petrolera, el Estado y la compañía respectiva deberán encontrar las vías de solución para restablecer las condiciones originales del contrato o modificar el contrato por acuerdo mutuo.”[[30]](#footnote-30)

Ley de Minería dispone la caducidad de la concesión minera por violación de derechos humanos.[[31]](#footnote-31)

# 4 Control y regulación de actividades de aprovechamiento de los “bienes estratégicos”

## 4.1 Las competencias estatales

El régimen jurídico del desarrollo de las actividades vinculadas con la *administración* y *aprovechamiento* de los recursos naturales y los servicios públicos, en cambio, se origina en la explotación y la prestación por parte de personas naturales y empresas privadas, sujetos a tributos, cargas diversas, autorizaciones, permisos y regímenes concesionales. Más recientemente, desde comienzos del siglo XX, el Estado ha impuesto regímenes monopólicos sobre estas actividades relacionadas con los recursos naturales y los servicios públicos, excluyendo o restringiendo su prestación por los particulares y asumiéndolos directamente en muchos casos.

La atribución constitucional de “competencias exclusivas” sobre bienes y actividades “estratégicas” no prejuzga el contenido de esas competencias, pero evidentemente no otorga un dominio o propiedad al Estado, sino de que ordena un control y regulación, ejercido con carácter de exclusividad.

El Estado puede delegar su participación en los “sectores estratégicos” y servicios públicos a empresas mixtas de mayoría estatal y, de forma excepcional, a “la iniciativa privada y la economía popular y solidaria”.[[32]](#footnote-32)

Se atribuyen al Estado responsabilidades determinadas en la administración y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables. En el aspecto ambiental enfatiza la “responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza,… (la minimización de) los impactos negativos de carácter ambiental, social y económico”.[[33]](#footnote-33)

La Constitución 2008 también atribuye al “Estado central” competencias exclusivas tanto sobre “áreas naturales protegidas y los recursos naturales”, por un lado, cuanto sobre “recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”[[34]](#footnote-34); clasificación que resulta confusa y redundante. Pero se interpreta que la referencia a las áreas naturales abarca un área geográfica relativamente delimitada, mientras que la alusión a “recursos naturales” es más ambigua, ya que incluiría tanto los renovables como los no renovables, puesto que a continuación enumera diferentes, pero no todos, recursos naturales renovables como no renovables. El “sistema nacional de áreas protegidas” debe garantizar “la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas”. [[35]](#footnote-35)

En las áreas protegidas y “zonas intangibles” está prohibida la actividad extractiva de recursos no renovables, lo que incluye la explotación forestal. No obstante, la Constitución misma crea un régimen de excepción a base de un procedimiento que abarca la consulta del Ejecutivo a la Asamblea Nacional, que conserva la opción de convocar una consulta popular.[[36]](#footnote-36)

La Ley de Minería también “prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas. “En ningún caso se permitirá infraestructura para industrialización de hidrocarburos dentro de áreas pertenecientes al Patrimonio Nacional de Aéreas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores”.[[37]](#footnote-37)

Excepcionalmente, los recursos naturales no renovables dentro de áreas protegidas se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República, y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad a lo determinado en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.”[[38]](#footnote-38)

También está prohibido construir carreteras en áreas protegidas para actividades de exploración de hidrocarburos, pero también proceden excepciones determinadas de ingreso restringido y controlado “en caso de operaciones de desarrollo y producción”.[[39]](#footnote-39)

Al referirse al “patrimonio natural”, el texto constitucional menciona para su gestión un “ordenamiento territorial y una zonificación ecológica.[[40]](#footnote-40) También el Estado ostenta competencias diversas de regulación, incluyendo “limitaciones de dominio”, en “ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.”[[41]](#footnote-41) No se pueden entregar tierras o concesiones a los extranjeros en estas áreas. [[42]](#footnote-42)

Cabría establecer una diferenciación entre las “áreas protegidas” normadas en la Constitución y el “patrimonio de áreas naturales del Estado” legalmente declarado según el procedimiento dispuesto en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. En este caso la prohibición de actividades extractivas en “áreas protegidas” sería de mucha mayor amplitud que la interpretación que restringe estas actividades solamente en “parques nacionales” y otras áreas enumeradas en el Ley Forestal y se extendería a las otras áreas comprendidas en la amplia denominación de “patrimonio natural”.

El Reglamento ambiental de operaciones hidrocarburíferas, dispone que en el interior de áreas protegidas se deben observar las disposiciones del plan de manejo de la zona respectiva, en concordancia con la Ley y reglamentos forestales.[[43]](#footnote-43) Este artículo fue elaborado con anterioridad a la Constitución vigente, contiene una norma que solamente puede aplicarse excepcionalmente si la Asamblea aprueba la explotación en un área protegida, por solicitud del Ejecutivo, en cumplimiento del artículo 407 de la Constitución de 2008.

## 4.2 El manejo ambiental

### 4.2.1 Las políticas ambientales

En la actualidad la administración del Estado, como lo determina la Constitución, garantiza “un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”[[44]](#footnote-44), lo que es acorde con el concepto de “desarrollo sustentable” reconocido universalmente. Este manejo aplica a todas las actividades del Estado, se implementa de manera “transversal”, especialmente a las de desarrollo, con énfasis en los recursos naturales. También la transversalidad funciona para la mitigación del cambio climático, limitando la deforestación y tomando medidas para la conservación de los bosques y la vegetación.[[45]](#footnote-45)

En el tema de las políticas de gestión ambiental se establece una excepción del principio general, según el cual las políticas de desarrollo son de obligatoria aplicación por parte de las autoridades y órganos estatales, pero indicativas para los particulares.[[46]](#footnote-46) Esta norma constitucional ambiental, establece la *obligatoriedad* de las “políticas de gestión ambiental” también para “todas las personas naturales o jurídicas”.[[47]](#footnote-47)

### 4.2.2 El impacto ambiental y su evaluación

Un artículo entero de la Constitución versa sobre el impacto ambiental, como antecedente suficiente del llamado “principio precautelatorio”, que se complementa con la responsabilidad objetiva por el daño ambiental (decir la llamada “responsabilidad sin falta”), y la imprescriptibilidad de las acciones judiciales correspondientes. La Ley Suprema introduce también el llamado *in dubio pro natura –*en caso de duda se aplicarán las normas en el sentido más favorable a la conservación de la naturaleza[[48]](#footnote-48) y los principios de restauración y de mitigación y reparación.[[49]](#footnote-49)

“En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”[[50]](#footnote-50) y “aplicará medidas de precaución y restricción”.[[51]](#footnote-51)

Se discute si en el caso de daños, la indemnización que corresponde a su causante, conforme el principio del nexo causal, incluye también al Estado entre los obligados a indemnizar, aun cuando no haya participación de sus órganos y autoridades, sino exclusivamente de los particulares. Pero también puede interpretarse que solo corresponde al Estado la indemnización cuando pueda atribuírsele el daño directa o indirectamente o cuando no pueda identificarse a los causantes. Son tres interpretaciones que se pueden deducir del texto constitucional: “(La) restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.”[[52]](#footnote-52)

La referencia constitucional a los *derechos* de la naturaleza comprende tanto los seres vivientes cuanto el medio físico del cual dependen, pero siempre referidos a tales seres vivientes y no a la “naturaleza” física o la materia misma en sí. En tal contexto se entiende el “respeto integral” de la naturaleza que ordena el texto constitucional. Se enfatizan “los elementos que forman un ecosistema” y “el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.[[53]](#footnote-53)

La autoridad ambiental para los impactos mineros también es el Ministerio del Ambiente.[[54]](#footnote-54) El incumplimiento de la normativa ambiental determina sanciones, que pueden ser civiles y penales y pudiendo llegar hasta la caducidad.[[55]](#footnote-55) Para el caso de afectación a recursos hídricos se consulta a la autoridad del agua. El procedimiento se remite a la reglamentación correspondiente.

La normativa legal del medio ambiente que se encuentra en vigencia, establece el requisito de la licencia ambiental para todas las actividades que supongan “riesgo ambiental”, previa la evaluación del impacto ambiental. Las obras de inversión públicas o privadas deben cumplir las obligaciones del “sistema de manejo ambiental”, que se incorpora en el contrato respectivo.[[56]](#footnote-56)

La Ley de Minería establece la obligatoriedad de los estudios de impacto ambiental “y el informe sobre la afectación a áreas protegidas por parte del Ministerio del Ambiente”, entre los pasos previos para ejecutar las actividades mineras”[[57]](#footnote-57), siendo la Licencia ambiental requisito indispensable para el desempeño de la actividad minera.

El Reglamento Ambiental para Actividades Mineras detalla los componentes del estudio de impacto ambiental minero.[[58]](#footnote-58)

Para el control ambiental de operaciones hidrocarburíferas el Reglamento respectivo contempla los estudios ambientales, que incluyen, además del los estudios de impacto, también la auditoría ambiental y el examen especial.[[59]](#footnote-59)

Asimismo, se determina un “procedimiento de coordinación para áreas protegidas”, que requiere, según el Reglamento, “contar con el pronunciamiento previo del Ministerio del Ambiente en que se establezcan las condiciones técnicas mínimas que debe cumplir la gestión ambiental a desarrollarse”, así como la coordinación de la Subsecretaria de Protección Ambiental “con el Ministerio del Ambiente en la evaluación y aprobación de los Términos de Referencia para zonas del Patrimonio Nacional de Aseas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores, tanto en lo que se refiere a Estudios como Auditorías Ambientales.”[[60]](#footnote-60)

Los términos de referencia para estudios ambientales en operaciones hidrocarburíferas se someten a la aprobación de la Subsecretaría de Protección Ambiental.[[61]](#footnote-61)

## 4.3 Los recursos hídricos

Entre los recursos naturales renovables, el agua ostenta la característica de ser componente fundamental de la biosfera que la convierte, además de su calidad de recurso indispensable, en materia de servicios públicos imprescindibles, como el suministro de agua potable y la disposición de aguas servidas, especialmente en las áreas urbanas, y del regadío en las áreas rurales. El agua es indispensable para la mayor parte de las actividades industriales y la capacidad energética del agua en la hidroelectricidad es una importante fuente de energía en el Ecuador. El vapor de agua también se utiliza en procesos físicos diversos. Los medios acuáticos y los humedales son hábitat de innumerables especies, fuente alimenticia del ser humano y algunos animales domésticos, como el ganado y las aves.

Adicionalmente, su consumo es intensivo en ciertas técnicas de la explotación minera y acompaña inevitablemente la extracción de crudo, las llamadas “aguas de formación”, sin perjuicio de ser éstas actividades inevitablemente contaminantes.

La Constitución otorga competencias exclusivas al “Estado central” sobre los recursos hídricos y forestales.[[62]](#footnote-62) Este manejo conforma uno de los objetivos del régimen de desarrollo.[[63]](#footnote-63) La importancia del agua es subrayada por el requisito de la aprobación previa de la Asamblea Nacional para la suscripción de tratados que comprometan “el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.[[64]](#footnote-64) Para la vigencia de la “soberanía alimentaria” se atribuye a la responsabilidad del Estado la promoción de políticas redistributivas que permita el acceso del campesinado al agua.[[65]](#footnote-65)

Su gestión es exclusivamente “pública o comunitaria”. El texto constitucional reitera la promoción estatal del “equilibrio ecológico de los ecosistemas” y “el derecho al agua”[[66]](#footnote-66) Su manejo contempla “la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico.” Dispone la regulación de actividades que puedan “afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.”[[67]](#footnote-67)

Previa la autorización para ejecutar las actividades mineras, el concesionario requiere autorizaciones previas de diferentes autoridades. La autoridad única del agua toma en consideración las disposiciones constitucionales para expedir el acto administrativo correspondiente[[68]](#footnote-68) para todas las etapas de la actividad minera, así como de las servidumbres de agua.[[69]](#footnote-69) La utilización del agua por parte de los titulares de derechos mineros y los mineros artesanales deben devolverla al cauce o fuente original, libres de contaminación.[[70]](#footnote-70)

## 4.4 El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, especialmente la minería y las operaciones hidrocarburíferas

La Constitución reitera la posibilidad de explotar los recursos naturales renovables y no renovables, pero siempre “en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos” en la misma Ley Suprema. Enfatiza el requerimiento de que “la producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”[[71]](#footnote-71)

Como recursos naturales no renovables se encuentran los recursos “minerales” y los hidrocarburos. Son recursos renovables los hídricos, la biodiversidad y los forestales, aunque evidentemente, los recursos forestales son parte de la biodiversidad.

Los recursos energéticos pueden o no ser renovables. La energía solar resulta inagotable en el espacio de tiempo de nuestro sistema solar, es decir unos pocos miles de millones de años, la aeólica, la magnética y la atómica, para mencionar unas pocas; también se considera renovable la energía hidroeléctrica, mientras que existen fuentes de energía evidentemente no renovables, como por ejemplo el carbón mineral y el mismo petróleo.

El Mandato Constituyente N° 6, sobre Extinción, caducidad, moratoria y suspensión concesiones mineras[[72]](#footnote-72), declaró la extinción de concesiones mineras que se encontraban en situaciones irregulares descritas. Entre otras, declaró extinguidas “las concesiones mineras otorgadas al interior de áreas naturales protegidas, bosques protectores y zonas de amortiguamiento”.[[73]](#footnote-73) Incluso se ordenó que las concesiones mineras metálicas no comprendidas en las suspensiones y caducidades enumeradas, tengan que “renegociar sus títulos bajo las condiciones del nuevo marco legal”.[[74]](#footnote-74)

Este Mandato dispuso la creación de la Empresa Nacional Minera, establecida en el año 2010[[75]](#footnote-75), dentro de los lineamientos de la normativa sobre empresas públicas[[76]](#footnote-76), también definida en la nueva Ley Minera.[[77]](#footnote-77)

La Ley de Hidrocarburos también cataloga a los hidrocarburos como pertenecientes al patrimonio del Estado[[78]](#footnote-78) y dispone que las operaciones respectivas cumplan las leyes y reglamentos de protección del medio ambiente, que se respaldan en las garantías establecidas, con antecedente en los estudios de impacto y planes de manejo ambiental, sometidos a las auditorías socio ambientales.[[79]](#footnote-79)

La Corte Constitucional, en un fallo reciente que todavía está en proceso de ampliación y aclaración, declaró la “constitucionalidad condicionada” de algunos artículos de la Ley de Minería. Oficialmente, la Corte declaró: “…la constitucionalidad condicionada de los artículos 15, 28, 31, inciso segundo; 59, 87, 88, 90, 100-105 de la Ley de Minería, referidos a declaratorias de utilidad pública, servidumbres, libertad de prospección, otorgamiento de concesiones mineras, construcciones e instalaciones complementarias generadas a partir de un título de concesión minera y consulta ambiental…”[[80]](#footnote-80)

# 5. la consulta comunitaria en el manejo y control de los recursos naturales no renovables

Entre los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas se reconoce:

“La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.”[[81]](#footnote-81)

Art. 398 de la Constitución: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.”

La reciente Sentencia de la Corte Constitucional, que declara la “constitucionalidad condicionada” de la Ley de Minería. La Corte ha informado sobre este tema: “En la revisión de fondo de la Ley de Minería, se establece la constitucionalidad condicionada respecto de aquellos artículos en los que no se han incorporado los derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades. Ello implica que, para efectos de que el Estado pueda iniciar procesos de explotación minera en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, deberá cumplir con el proceso de consulta previa que establece la Constitución (artículo 57, numeral 7), “en concordancia con las reglas establecidas por la Corte Constitucional, hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley…”[[82]](#footnote-82)

La Ley de Minería responsabiliza al Estado de forma indelegable de la ejecución de los procesos de participación y consulta a través de los órganos públicos pertinentes. La oposición mayoritaria de la comunidad no impide el desarrollo del proyecto pero requiere la “resolución motivada del Ministro Sectorial”[[83]](#footnote-83) y diseña un “procedimiento especial obligatorio de consulta a los pueblos”, comunidades y nacionalidades a través de sus instituciones para el caso de explotación minera en sus tierras y territorios ancestrales.[[84]](#footnote-84)

Es obligación del concesionario rendir información a lo largo de todas las etapas de la concesión minera tanto a las comunidades como a las autoridades del gobierno central y descentralizado acerca de los posibles impactos. Los estudios ambientales son de libre acceso por parte de los interesados[[85]](#footnote-85)

En los procesos de licitación petrolera corresponde a las autoridades aplicar procedimientos de consulta, así como en la ejecución de planes y programas de exploración y explotación petrolera. En este último caso, los operadores deben “informar a las comunidades comprendidas en el área de influencia del proyecto”, lo que debe constar por escrito en un documento público.

Los convenios que se celebren establecen compensaciones e indemnizaciones por los posibles impactos ambientales.[[86]](#footnote-86)

# 6. Conclusiones

La Constitución vigente establece prohibiciones expresas para la explotación de minas y yacimientos de hidrocarburos al interior de “áreas protegidas” y en “los territorios de los pueblos de aislamiento voluntario, de posesión ancestral, irreductible e intangible”. Las infracción de esta norma se califica como “delito de genocidio”, tipificado también en convenciones internacionales.

La prohibición de actividades extractivas en “áreas protegidas”, puede superarse mediante el mecanismo previsto en el texto constitucional, de solicitud del Ejecutivo a la Asamblea, que puede recurrir a la consulta popular. En cambio, resultaría insalvable la prohibición de estas actividades en territorios de pueblos de aislamiento voluntario”.

El fallo de la Corte Constitucional condiciona la aplicación de la Ley de Minería, expedida con posterioridad a la vigencia de la Constitución 2008, a la celebración de la consulta previa, tal como establecida en la Norma Suprema, “hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley”. No se conoce cómo se pronuncia la sentencia constitucional respecto de la validez o invalidez de las concesiones que se otorgaron sin cumplir estos requerimientos contenidos en la “constitucionalidad condicionada”.

Se ha interpretado que la prohibición de actividades extractivas en “áreas protegidas” aplica a las “áreas naturales”, declaradas conforme la Ley Forestal, pero dependerá de futuros fallos constitucionales la interpretación del alcance del término de “áreas protegidas”, puesto que también puede entenderse que se refiere a las zonas denominadas en la Constitución como “patrimonio natural”, que también abarca “entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción”[[87]](#footnote-87), lo que podría ampliar notablemente las restricciones en el futuro.

# 7. Bibliografía citada y Referencias legales

Baltazar Yucailla, Rosa Cecilia, “Derechos de la comunidades, pueblos y nacionalidades”, en: Andrade, Grijalva y Storini (Edits.) *La nueva Constitución del Ecuador,* Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador – Corporación Editora Nacional, Quito, 2009

Viciano Pastor, Roberto, “Algunas consideraciones sobre la organización territorial del Estado en la Constitución ecuatoriana de 2008”, en: Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini (Edits.), *La nueva Constitución del Ecuador,* Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador – Corporación Editora Nacional, Quito, 2009

DE 03. *Créase la Empresa Nacional Minera*, ENAMI EP, como una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha. RO Nº 108, 14 de enero de 2010.

*Ley Orgánica de Empresas Públicas*, Suplemento del Registro Oficial Nº 48, del16 de octubre de 2009.

DE 121, Expídese el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, Suplemento del RO Nº 67, 16 de Noviembre de 2009.

*Ley de Minería,* suplemento del Registro Oficial Nº 517, 29 de enero de 2009.

Constitución de la República Del Ecuador 2008, Registro Oficial No. 449, 20 de Octubre del 2008

Mandato Constituyente N° 6, sobre *Extinción, caducidad, moratoria y suspensión concesiones mineras*, segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 321, del 22 de abril de 2008.

Codificación 2004-019 *Ley de Gestión Ambiental*, suplemento del Registro Oficial Nº 418, del10 de septiembre de 2004

DE 1215 Reglamento sustitutivo del reglamento ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador, RO No. 265, 13 de Febrero del 2001

Ley de Hidrocarburos y Art. 20, Norma de aplicación de la L. 44-PCL, publicada en el

Registro Oficial N° 326 del 29 de noviembre de1993

1. Art. 313, Constitución. [↑](#footnote-ref-1)
2. Título VII Régimen del buen vivir, Capítulo segundo Biodiversidad y recursos naturales, Sección cuarta Recursos Naturales [↑](#footnote-ref-2)
3. Art. 408, Constitución. [↑](#footnote-ref-3)
4. Arts. 317 y 408, Constitución. [↑](#footnote-ref-4)
5. Art. 16, *Ley de Minería,* suplemento del Registro Oficial Nº 517, 29 de enero de 2009. [↑](#footnote-ref-5)
6. Art. 408, Constitución. [↑](#footnote-ref-6)
7. Art. 404, Constitución. [↑](#footnote-ref-7)
8. Art. 60, Constitución [↑](#footnote-ref-8)
9. Art. 257, Constitución. [↑](#footnote-ref-9)
10. Art. 250, Constitución. [↑](#footnote-ref-10)
11. Viciano Pastor, Roberto, “Algunas consideraciones sobre la organización territorial del Estado en la Constitución ecuatoriana de 2008”, en: Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini (Edits.), *La nueva Constitución del Ecuador,* Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador – Corporación Editora Nacional, Quito, 2009, pp. 116 – 117. [↑](#footnote-ref-11)
12. Art. 274, Constitución. [↑](#footnote-ref-12)
13. Art. 395, 3., Constitución. [↑](#footnote-ref-13)
14. Art. 74, Constitución. [↑](#footnote-ref-14)
15. Art. 57, 9. y 10., Constitución. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Ibid.,* número 17. [↑](#footnote-ref-16)
17. Art. 57, Constitución: Título II Derechos, Capítulo cuarto Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades. [↑](#footnote-ref-17)
18. Art. 57, Constitución. [↑](#footnote-ref-18)
19. Art. 57, 4., Constitución. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Ibid.,* número 5. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Ibid.*, número 11. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Ibid.*, número 12. [↑](#footnote-ref-22)
23. Art. 405, Constitución.  [↑](#footnote-ref-23)
24. Art. 395, 3., Constitución. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Ibid.,* número 6. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Ibid.,* número 12. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Ibid.,* penúltimo inciso. [↑](#footnote-ref-27)
28. Art. 340, segundo inciso, Constitución. [↑](#footnote-ref-28)
29. Baltazar Yucailla, Rosa Cecilia, “Derechos de la comunidades, pueblos y nacionalidades”, en: Andrade, Grijalva y Storini (Edits.), *ob. cit., p. 212.* [↑](#footnote-ref-29)
30. Art. 5, Reglamento ambiental para operaciones hidrocarburíferas. [↑](#footnote-ref-30)
31. Art. 117, Ley de Minería. [↑](#footnote-ref-31)
32. Art. 316, Constitución. [↑](#footnote-ref-32)
33. Art. 317, Constitución. [↑](#footnote-ref-33)
34. Art.261, 7. y 11., Constitución. [↑](#footnote-ref-34)
35. Art. 405, Constitución.  [↑](#footnote-ref-35)
36. Art. 407, Constitución. [↑](#footnote-ref-36)
37. Art. 64. - Infraestructura e Impactos Ambientales. Reglamento ambiental para operaciones hidrocarburíferas. [↑](#footnote-ref-37)
38. Art. 25 De las áreas protegidas, Ley de Minería. [↑](#footnote-ref-38)
39. Art. 19, Reglamento ambiental para operaciones hidrocarburíferas. [↑](#footnote-ref-39)
40. Art. 404, Constitución. [↑](#footnote-ref-40)
41. Art. 406, Constitución. [↑](#footnote-ref-41)
42. Art. 405, Constitución.  [↑](#footnote-ref-42)
43. *Ibid.* [↑](#footnote-ref-43)
44. Art. 395, 1., Constitución. [↑](#footnote-ref-44)
45. Art. 414, Constitución. [↑](#footnote-ref-45)
46. “Art. 280.- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.” [↑](#footnote-ref-46)
47. Art. 395, 2., Constitución. [↑](#footnote-ref-47)
48. Art. 395, 4., Constitución. [↑](#footnote-ref-48)
49. Art. 72, Constitución. [↑](#footnote-ref-49)
50. Art. 72, Constitución. [↑](#footnote-ref-50)
51. Art. 73, Constitución. [↑](#footnote-ref-51)
52. Art. 72, Constitución. [↑](#footnote-ref-52)
53. Art. 71, Constitución. [↑](#footnote-ref-53)
54. Art. 86, Ley de Minería. [↑](#footnote-ref-54)
55. Art. 15, Ley de Minería. [↑](#footnote-ref-55)
56. Codificación 2004-019 Ley de Gestión Ambiental, suplemento del Registro Oficial Nº 418, del10 de septiembre de 2004, artículos 20 – 26. [↑](#footnote-ref-56)
57. Art. 26, a), *Ley de Minería*. Estudios de Impacto ambiental y Auditorías Ambientales: Art. 78, Ley de Minería. [↑](#footnote-ref-57)
58. Art. 12, DE 121, *Expídese el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador*, Suplemento del RO Nº 67, 16 de Noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-58)
59. DE 1215, Reglamento sustitutivo del reglamento ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador, Registro Oficial No. 265, del 13 de febrero de 2001, Art. 33. [↑](#footnote-ref-59)
60. Art. 7, Reglamento ambiental para operaciones hidrocarburíferas. [↑](#footnote-ref-60)
61. Art. 40, Reglamento ambiental para operaciones hidrocarburíferas. [↑](#footnote-ref-61)
62. Art. 261, Constitución. [↑](#footnote-ref-62)
63. Art. 276, 4., Constitución. [↑](#footnote-ref-63)
64. Art. 419, Constitución. [↑](#footnote-ref-64)
65. Art. 281, Constitución. [↑](#footnote-ref-65)
66. Art. 413, Constitución. [↑](#footnote-ref-66)
67. Art. 411, Constitución. [↑](#footnote-ref-67)
68. Art. 26, Ley de Minería. [↑](#footnote-ref-68)
69. Art. 60, Ley de Minería. [↑](#footnote-ref-69)
70. Art. 79, Ley de Minería. [↑](#footnote-ref-70)
71. Art. 408, Constitución. [↑](#footnote-ref-71)
72. Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 321, del 22 de abril de 2008. [↑](#footnote-ref-72)
73. Art. 3, Mandato N° 6. [↑](#footnote-ref-73)
74. Art. 8, segundo inciso, Mandato N° 6. [↑](#footnote-ref-74)
75. DE 03. *Créase la Empresa Nacional Minera*, ENAMI EP, como una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha. RO Nº 108, 14 de enero de 2010. [↑](#footnote-ref-75)
76. *Ley Orgánica de Empresas Públicas*, Suplemento del Registro Oficial Nº 48, del16 de octubre de 2009. [↑](#footnote-ref-76)
77. Art. 12, Ley Minera. [↑](#footnote-ref-77)
78. Art. 1, Ley de Hidrocarburos. [↑](#footnote-ref-78)
79. Art. 32, t) y u), Ley de Hidrocarburos y Art. 20, Norma de aplicación de la L. 44-PCL, publicada en el

    Registro Oficial N° 326 del 29 de noviembre de1993. [↑](#footnote-ref-79)
80. [www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec), 20 de marzo de 2010. [↑](#footnote-ref-80)
81. Art. 57, 7., Constitución. [↑](#footnote-ref-81)
82. [www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec), 20 de marzo de 2010. [↑](#footnote-ref-82)
83. Arts. 87 y 89, Ley de Minería. [↑](#footnote-ref-83)
84. Art. 90, Ley de Minería. [↑](#footnote-ref-84)
85. Art. 88, Ley de Minería. [↑](#footnote-ref-85)
86. Art. 9, Reglamento ambiental para operaciones hidrocarburíferas. [↑](#footnote-ref-86)
87. Art. 404, Constitución. [↑](#footnote-ref-87)